

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00130-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)**, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f6d2cfd3675302553e5815a78bd0f12edd00f1f9403dd26f2238fb87302cf88

Documento generado en 23/09/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00008-00
DEMANDANTE:	DIÓSIDES GARCÍA VÉLEZ YAQUELINE GARCÍA BARRAGÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **ochocientos setenta y siete mil tres pesos (\$877.803)**, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f224d2dd31b531d746cdb247e88ec82e959e042fca008822a58040eab159cdb

Documento generado en 23/09/2022 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00018-00
DEMANDANTE:	NELSON AUGUSTO ESTRADA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL E INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón setecientos cinco mil novecientos diecinueve pesos M/cte. (\$1.705.919.00), a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aaf23c2de64b353da51050b49f23cd513d386f8475e19758d2e139193f2c373
Documento generado en 23/09/2022 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00021-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado, solicitó que se ejecute parcialmente la condena impuesta a la **Superintendencia de Industria y Comercio** en la sentencia de 4 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Verificados los documentos allegados con el escrito inicial, se evidenció que la parte ejecutante debía acreditar el pago de desarchivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que, mediante auto de 26 de agosto de 2022, fue requerido arancel judicial y certificados de pago de la multa impuesta sobre la cual se ordenó restablecer los derechos a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., la apoderada aportó los documentos faltantes.

Así las cosas, se indica que en el sub júdice resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 65992 de 23 de septiembre de 2015 y se ordenó a título de restablecimiento pagar en favor de la demandante la suma de \$64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta a ETB, por lo que se evidencia una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA, ha transcurrido el término de 10 meses sin que la obligación se encuentre completamente cumplida por la entidad pública.

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada que se emplea como título ejecutivo.

Notifíquese personalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

¹ Folios 66 a 151 del Expediente Digital de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$233.147 de capital, por concepto del total de la multa impuesta y sobre la cual se ordenó devolución a título de restablecimiento al ejecutante.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado, liquidados desde la ejecutoria de la providencia, 20 de agosto de 2021 hasta que se cancele el monto de lo adeudado.

SEGUNDO: Los intereses se liquidarán de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin exceder el límite de usura, debiendo recordar que los pagos se imputarán primero a intereses y luego a capital acorde con el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.

SÉPTIMO: En firme la decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831aaf5ddec4343406b5c1fce1afb659ad250b656fb95c619ee77d2f77be3b70**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
ACCIONANTE	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la acreditación por parte del demandante de las gestiones ordenadas en auto de 17 de marzo de 2022, encaminadas a aportar dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 8 de agosto de 2017.

A la fecha, advierte el despacho que la orden judicial impartida desde el año 2017, con cargo a la parte demandante, no ha sido cumplida.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la experticia decretada, para tales menesteres se le concede el término de 15 días.

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho advirtiéndole al demandante que el no cumplimiento de la carga procesal impuesta desde el 8 de agosto de 2017 dará lugar a declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, tener por no practicada la prueba legal y oportunamente decretada, e ingresar el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la experticia decretada desde el 8 de agosto de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para que acredite al despacho la carga procesal impuesta desde el auto antes mencionado, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bb188549b8457bf61401ecbdf069a3e8004ba5388336d1e6735de6d3472496**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00211-00
ACCIONANTE	CONSTRUCTORA FERNANDO MANZUERA S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE HÁBITAT
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” en providencia de 25 de agosto de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2020.

Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bc5954e6081217c95c3a5879efd27fa3804464547c6bd03c86d78bffca715

Documento generado en 23/09/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00142-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
DEMANDADO:	BETTY GÓNGORA PEDRAZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto del del 11 de diciembre de 2019 (páginas 31 a 32 del archivo 01), se impartió aprobación de liquidación de crédito por valor de \$423.325.325. A su vez, por intermedio de solicitud del apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengara la señora Betty Góngora Pedraza como empleada o contratista de la Corporación Universitaria Piloto de Colombia, limitándose la suma a la cifra de \$635.547.486.

Ante la falta de respuesta de la Universidad Piloto de Colombia, por intermedio de providencia del 14 de enero de 2022, se ordenó requerir al rector de la citada universidad para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada.

A través de comunicación del 15 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad demandante remitió constancia de radicación de oficio de medida cuartelar JADM45AS No. 201/2020, dirigida al rector de la Universidad Piloto de Colombia.

Hasta el momento, la Universidad Piloto de Colombia ha guardado silencio de la orden impartida en auto del 11 de diciembre de 2019 y reiterada en auto del 14 de enero de 2022.

En consecuencia, se iniciará trámite de imposición de sanción por el incumplimiento reiterado de la Universidad Piloto de Colombia.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la imposición de sanción en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales.**

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Y en el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la sanción correccional que tienen las autoridades judiciales tiene como propósito el de persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad, celeridad, respecto, dignidad y acceso al derecho a la administración de justicia¹.

En el presente caso se profirió providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decretaba medida cautelar dirigida a la Universidad Piloto de Colombia para que embargara y retuviera un porcentaje del salario que devengue la señora Betty Góngora Pedraza. A su vez, se emitió requerimiento del 14 de enero de 2022, reiterando la medida cautelar, generándose un reiterado incumplimiento por parte de la Universidad Piloto Colombia, al no haber remitido respuesta de los requerimientos.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2019, rad. 63001-23-33-000-2019-00080-01, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra

PRIMERO: INICIAR trámite sancionatorio en contra del rector de la Universidad Piloto de Colombia, señor Olinto Eduardo Quiñonez Quiñonez o quien haga sus veces, por el incumplimiento reiterado de la orden emitida en providencia del 11 de diciembre de 2019 y reiterada en providencia del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONFERIR un **término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles** al señor Olinto Eduardo Quiñonez Quiñonez, Rector de la Universidad Piloto de Colombia o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes, allegue la información solicitada, así como acredite el cumplimiento de la orden emitida por este Juzgado en autos de 11 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia de forma personal a rector de la Universidad Piloto de Colombia, el señor Olinto Eduardo Quiñonez Quiñonez o a quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806236f7ed83a8a58dcb2c12b987d63f91288c6fee927246529f29ef470cae9**
Documento generado en 23/09/2022 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00170-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO RADIOLÓGICO DEL SUR IPIALES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 04 de febrero de 2022 (archivo 37) se requirió a **SaludCoop E.P.S. en Liquidación** para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente. Sin embargo, a la fecha dicha documental no ha sido aportada en el expediente.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a SaludCoop E.P.S. en Liquidación para que en el término de tres (3) días aporte el expediente administrativo constitutivo de la actuación objeto del proceso.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

A su vez, visible en el archivo 38 se observa poder general conferido a la señora Liliana Moncada Vargas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez a la SaludCoop E.P.S para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **LILIANA MONCADA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 36.457.742 de San Alberto, Cesar y T.P. No. 161.323

del C.S de la J. como apoderada general de la Superintendencia Nacional de Salud,
conforme a lo establecido en poder visible en archivo 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d06fcfb7461b279a9f5cb3eb85c4c8cf2779b1f89c141280cff80b378d6af**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00164-00
DEMANDANTE:	T&C COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial del 01 de diciembre de 2021 (archivo 11), se requirió a la entidad demandada para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos No. 15-149029 en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente. Sin embargo, a la fecha dicha documental no ha sido aportada en el expediente.

A su vez, se decretó como prueba la “certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde conste la forma de vinculación de los señores Diego Fernando Sánchez Martínez CC. 80.775.510 y Diego Mauricio Calderón Cancelado CC. 1.018.422.710, para el día 29 de julio de 2015, fecha en que se realizó la visita de verificación de productos en el domicilio de la sociedad T&C Colombia S.A.S”

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de tres (3) días, aporte antecedentes administrativos No. 15-149029 en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente y certificación en donde conste la forma de vinculación de los señores Diego Fernando Sánchez Martínez CC. 80.775.510 y Diego Mauricio Calderón Cancelado CC. 1.018.422.710, para el día 29 de julio de 2015, fecha en que se realizó la visita de verificación de productos en el domicilio de la sociedad T&C Colombia S.A.S”.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos y la prueba documental decretada, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y certificación en donde conste la forma de vinculación de los señores Diego Fernando Sánchez Martínez CC. 80.775.510 y Diego Mauricio Calderón Cancelado CC.

1.018.422.710, para el día 29 de julio de 2015, fecha en que se realizó la visita de verificación de productos en el domicilio de la sociedad T&C Colombia S.A.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5aeea2f36fe1a072bb9d17af8bc9f1e48a2966f534660a6756941c573cbd5**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00179-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la excepción de indebida integración de litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado del **Ministerio de Minas y Energía-Comisión de Regulación de Energía y Gas** (archivo 07) a la parte demandante para que en el término de tres (3) días se pronuncie de conformidad.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190017900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad47e92d133e8d95e2fc465095dd20f813e9c80871e99ba27b3535d51061bff

Documento generado en 23/09/2022 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00267-00
DEMANDANTE:	JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL
ACCIONADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra del auto del 16 de agosto de 2022 por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante en contraposición a lo resuelto por el despacho, que la fijación del litigio desconoce el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, ya que no se tendrán como hechos los enlistados en la demanda identificados con los números 4, 8 y 11, sin encontrar explicación alguna para arribar a esa conclusión.

A su vez, se tuvo como pruebas las aportadas en los archivos 03, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 del expediente digital, sin tener en cuenta la existencia de una declaración juramentada rendida por la demandante, frente a la cual es posible la ratificación.

Por lo expuesto, solicita al despacho revocar el auto proferido el 16 de agosto de 2022, ordenar señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tener en cuenta los hechos relacionados en los numerales 4, 8 y 11, y, decretar de oficio la declaración extrajuicio de la demandante de solicita sea ratificada en audiencia.

La parte demandada, pese a la fijación en lista del recurso de reposición y apelación, y el traslado surtido por secretaría, visible en los archivos 36 y 36 del expediente digital, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del recurso de apelación el artículo 243 numeral 7 en torno a las pruebas precisa que es apelable, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

De las normas citadas, se le precisa al demandante que el recurso que procede en este caso respecto de lo dispuesto en la fijación del litigio es el de reposición, por no tener causal expresa para que proceda el recurso de apelación.

Por tanto, procederá a revisar la fijación del litigio respecto de la cual precisa su inconformidad; para tales efectos lo primero que ha de revisarse son los hechos enlistados en la demanda y lo expuesto por el demandado en su contestación, para determinar sobre cuáles no existe discusión y se tienen por ciertos:

En libelo introductorio el apoderado demandante enumera el total de 11 hechos, frente a los cuales la parte demandada en su contestación debe hacer pronunciamiento respecto de cada uno, como así acaeció.

Para fijar el litigio, es decir, sobre que asuntos versara la controversia que el juez debe resolver en sentencia, se hace una lectura de los hechos enlistados en la demanda y de la contestación a los mismos por parte de la demandada.

Acto seguido, se define cuáles fueron aceptados como ciertos para determinar que sobre aquellos no existe discusión por las partes y por ende no habrá desgaste judicial en su análisis.

No ocurre lo mismo frente a los hechos que el demandado enuncie como parcialmente ciertos o que considera no son hechos, sobre los cuales versará la controversia.

Por lo anterior, para hacer la fijación del litigio en el presente proceso se tuvo en cuenta la manifestación realizada por parte del apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad frente a cada uno de los hechos de la demanda así: acepta como ciertos los enlistados en los numerales 1, 2 y 9 frente a los cuales no habrá discusión y análisis por el despacho, como parcialmente ciertos 3, 5, 6, 7 y 10, y, considera no son hechos los enlistados en los numerales 4, 8 y 11.

Tal como así se expuso en auto fechado del 16 de agosto de 2022, frente al cual únicamente observa el despacho debe aclarar, que en el presente litigio se deberá determinar si como así lo afirma el demandado, los hechos enlistados en los numerales 4, 8 y 11, en efecto, no son hechos, o sí, por el contrario, como lo afirma el demandante, son sustento fáctico del concepto de violación por el cual deberá decidirse los vicios de nulidad alegados frente a los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en torno a las pruebas solicitadas en la demanda y lo dispuesto en el auto recurrido, el despacho realiza el siguiente análisis:

En el acápite denominado “**PRUEBAS**” el apoderado demandante solicita sean tenidos en cuenta de carácter documental, entro otros, ***copia declaración extrajuicio de la convocante***.

La mencionada prueba documental reposa a folios 10 y 11 del archivo pdf número 06. Es menester precisar que **no** fue solicitada en el acápite de pruebas la declaración de la demandante para ratificar la declaración extrajuicio aportada como prueba documental.

El auto recurrido en el acápite “**III. PRUEBAS**” decretó y tuvo en cuenta, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia, cada uno de los documentos relacionados y aportados con la demanda como prueba documental tal como fueron solicitados por la parte demandante, visibles en los archivos 03, 04, 05, **06**, 07, 11 y 12.

No le asiste razón al recurrente al pretender que se fije por parte del despacho fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, solicitando decretar de oficio la declaración de la demandante. Lo anterior, porque la declaración extrajuicio fue aportada como documento y como tal fue debidamente decretada, incorporada y puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Si se accediera a decretar en esta etapa procesal de oficio tal como lo solicita el recurrente el testimonio de la demandante para ratificar la declaración extrajuicio aportada como prueba documental, se vulneraría el debido proceso de la parte demandada, a quien ya le fue corrido traslado de la demanda y emitió pronunciamiento dentro del término procesal oportuno.

Lo anterior hubiera sido posible dentro del término de traslado para reformar la demanda, momento procesal que ya ha fenecido.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 16 de agosto de 2022 respecto de las PRUEBAS legal y oportunamente aportadas en el presente litigio.

Finalmente, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, puesto que no existe causal expresa para remitir las diligencias al superior, ya que la decisión recurrida no niega el decreto o la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó prescindir de la audiencia inicial, fija litigio, decreta y corre traslado de las pruebas y ordena la presentación de los alegatos de conclusión a las partes.

SEGUNDO: ACLARAR la fijación del litigio en el sentido en que se deberá determinar si como así lo afirma el demandado, los hechos enlistados en los numerales 4, 8 y 11, en efecto no son hechos, o si, por el contrario, como lo afirma el demandante, son sustento fáctico del concepto de violación por el cual deberá decidirse los vicios de nulidad alegados frente a los actos administrativos demandados.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el demandante en subsidio del de reposición.

CUARTO: Ejecutoriado el proveído, córrase los términos procesales precisados en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto de 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2dd4dd3a5a4658d92fa3607536e860a192cd36aaa5869dafbd46807af99a6**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00303-00
ACCIONANTE	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte dentro de la cual conforme auto que antecede, para lo cual se advierte que se encuentra pendiente aportar por parte de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Documentación, declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de las guías aéreas No. MEO 844863 y MEO 844851, manifiesto de carga No. 11657006773859 de 06/03/2016 e informe de descarga de inconsistencias No. 12077017002135 de 06/03/2016 para el expediente No. IT 2016 2018 1233.

A la fecha, se observa que a la orden impartida en auto que decretó pruebas se imprimió por parte del apoderado de la demandante solicitud de la prueba¹. No obstante, la parte demandante únicamente remitió requerimiento al buzón electrónico de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, sin obtener respuesta alguna.

En razón de lo expuesto y con el fin de dar celeridad al proceso, atendiendo el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades de colaboración para con los mismos fines, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Documentación para que remita las declaraciones de importación precisadas, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP que contempla la imposición de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales.

El apoderado demandante deberá acreditar al despacho dentro del mismo término las gestiones desplegadas para obtener la prueba documental, so pena de tenerla por no practicada y dar continuidad al trámite procesal que se surte.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

¹ Archivo PDF 22 del Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la *Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Documentación* para que remita con destino a este despacho declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de las guías aéreas No. MEO 844863 y MEO 844851, manifiesto de carga No. 11657006773859 de 06/03/2016 e informe de descarga de inconsistencias No. 12077017002135 de 06/03/2016 para el expediente No. IT 2016 2018 1233.

SEGUNDO: **CONCEDER** el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para aportar los documentos requeridos, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

El apoderado demandante deberá acreditar al despacho dentro del mismo término las gestiones desplegadas para obtener la prueba documental, so pena de tenerla por no practicada y dar continuidad al trámite procesal que se surte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29153a318b8160381543ab43b62f62385f9530ce82dc0ac2b4bf5e21d0fdafe**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00154-00
ACCIONANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520200015400](https://11001334104520200015400.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211aea7d91237971e28b5e691e1ef9f838deb28dfa92c983db4091bcb8cf3b6e
Documento generado en 23/09/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00165-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
TERCERO CON INTERÉS:	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que está pendiente prueba trasladada solicitada por el tercero con interés consiste en el *“testimonio del señor Ernesto Yesid Cely, funcionario técnico de TEAM, quien rindió declaración juramentada en el proceso No.11001- 33-34-001-2015-00442-00, en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá”*, decretada en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2021(archivo 39), cuyo trámite estaba a cargo del tercero con interés por haber solicitado el medio de acreditación.

Se elaboró oficio No. 290 (archivo 40), siendo remitido por la apoderada del tercero con interés al Juzgado Primero Administra el día 09 de diciembre de 2021 (archivo 42), cumpliendo así con la carga impuesta.

Se tiene que hasta el momento que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá no ha remitido la prueba solicitada por esta instancia, por lo que se hace necesario efectuar requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, para que, en el menor término posible, remita prueba trasladada decretada en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 290.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be859f0af5914f8677605579c272ccef481eb4858dd53ec661021ff4baacfae**
Documento generado en 23/09/2022 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES-ATELCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual se prescinde de audiencia inicial, se fijó litigio y ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión, argumentando la existencia de otras demandas de nulidad simple contra el artículo 145 del Acuerdo Distrital número 761 de 11 de junio de 2020 y solicitando su acumulación a las presentes diligencias.

Considera que la anterior solicitud es procedente, por cuanto se dio cumplimiento por parte de los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los requerimientos efectuados por el despacho encaminados realizar análisis de la procedencia de acumulación solicitada por el recurrente respecto de los procesos identificados con los radicados No. 11001333400120210039200, 11001333400120210033300 y 11001333400420210015600, que cursan en los mencionados despachos.

Argumentos del apoderado recurrente

Informa al despacho la apoderada del Distrito Capital-Concejo de Bogotá D.C. que el auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual se prescinde de audiencia inicial, se fijó litigio y ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión, debe reponerse en el sentido de ordenar la acumulación de los procesos que cursan en los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito de esta ciudad, por cuanto las pretensiones enlistadas resultan ser conexas con demandantes y demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 148 del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 303 del CPACA.

La parte demandante, mediante memorial electrónico aportado el 28 de febrero de 2022, se opone a los argumentos del recurrente indicando que la solicitud de acumulación resulta ser en el estado en el que se encuentra el presente proceso improcedente y dilatoria.

Lo anterior, por cuanto precisa que la apoderada de la demandada conocía con anticipación la existencia y curso de la segunda demanda de Nulidad Simple que se tramita en contra del acto acuerdo aquí demandado. Aunado a lo anterior, pone de presente que del escrito de acumulación no se advierte reparo alguno a lo decidido por la instancia en el auto fechado del 18 de febrero de 2022.

En razón de lo expuesto solicita al despacho no reponer la decisión adoptada en la providencia recurrida antes citada y negar la acumulación de los procesos solicitados, en especial los de acción de nulidad simple del Decreto 272 de 2021.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo indicado en la norma, sería procedente resolver el escrito de reposición interpuesto de forma oportuna y dentro del término de ejecutoria del auto fechado del 18 de febrero de 2022, por la apoderada de la demandada.

Sin embargo, de una lectura del recurso, tal como así lo advierte la parte demandante al manifestar su oposición, puede sustraerse que en el fondo, la demandada no precisa motivo de informalidad con la decisión adoptada por el despacho de prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio y ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión; únicamente finca sus pedimentos en solicitar la acumulación a este proceso de las demandas de nulidad que se tramitan en los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito de esta ciudad al presente trámite, por cuanto se ha proferido auto para dictar sentencia anticipada.

Conforme lo expuesto, el despacho procederá a realizar el análisis de la solicitud de acumulación como petición procesal, ya que la decisión adoptada en auto del 18 de febrero de 2022 no será alterada y quedará incólume al no existir motivo de inconformidad por la parte demandada con lo allí resuelto.

ii. Acumulación de procesos

El artículo 148 del CGP establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas en los siguientes términos:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Lo primero que hay que resaltar es que pueden acumularse demandas que cursen en la misma instancia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales de los literales a, b y c de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la norma establece el momento procesal en el cual procede la solicitud de acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular ***hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial***.

Dentro del trámite que se surte en el presente proceso, ese momento feneció el 17 de febrero de 2022, fecha en la cual no se había expedido el auto del 18 de febrero de 2022, en el que si bien es cierto no se fijó fecha y hora para audiencia inicial, sí se prescindió de su celebración para proceder a emitir sentencia anticipada como así lo permite el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, y en el cual, entre otros, se fijó el litigio, se resolvió sobre las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, este despacho rechazará la acumulación de los medios de control identificados con los radicados: 11001333400120210039200, 11001333400120210033300 y 11001333400420210015600, que cursan en los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito de esta ciudad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada mediante auto del 18 de febrero de 2022, que prescindió de audiencia inicial, fijó el litigio y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: RECHAZAR la acumulación de los medios de control identificados con los radicados: 11001333400120210039200, 11001333400120210033300 y 11001333400420210015600, que cursan en los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito de esta ciudad al presente trámite. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los despachos antes aludidos.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, córranse los términos procesales precisados en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto del 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76992e7c8733e4b0cd67e95e7d967a655de4837a99a0441d32623705f167c9**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

César Augusto León Rodríguez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIAN**, donde pretende la nulidad de los artículos segundo y tercero de la resolución 6176 – 004073 del 16 agosto de 2019 y la nulidad de las resoluciones Nos. 005029 del 3 de octubre de 2019 y 601- 006685 del 27 diciembre de 2019, por medio de las cuales se resuelve la declaratoria de silencio administrativo positivo y recursos de apelación y reconsideración, respectivamente.

En auto de 28 de mayo de 2021 (archivo 25) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada se notificó en debida forma el 29 de noviembre de 2021 (archivo 27).

La DIAN contestó de manera oportuna la demanda (archivo 28), proponiendo excepción de previa de caducidad, la cual se declaró no probada a través de providencia del 29 de abril de 2022 (archivo 35), providencia que fue objeto de recurso de apelación; no obstante, este Juzgado en auto de 8 de julio de 2022 rechazó el recurso presentado (archivo 40).

Posteriormente, la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del proveído anterior, el cual fue desatado el 5 de septiembre de 2022, rechazando igualmente el recurso de reposición (archivo 45).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, se resolvió por medio de providencia la excepción previa propuesta por la **DIAN**, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en los archivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23, así como los aportados por la DIAN constitutivos de los antecedentes administrativos visibles de página 94 a 443 del archivo 28.

NEGAR por innecesario e inconducente el testimonio solicitado por el demandante de Liliana Pardo, como quiera que con este medio de prueba no se puede acreditar la procedencia de la entrega de la mercancía de: cadena en oro amarillo con peso de 1.437,10 gramos; una pulsera en oro amarillo con peso de 315,40 gramos y una pulsera en oro amarillo con peso de 292,70 gramos, ordenada a través de acta de aprehensión No. 487 de 11 de abril de 2019, relacionada en el documento de ingreso de mercancía No. 50031109688 de junio 06 de 2019, siendo la prueba pertinente el expediente administrativo que ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por cierto todos los hechos, ya que en la contestación de la demanda no se encuentra observación alguna sobre ellos, más allá de su descripción.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, los artículos segundo y tercero de la resolución no. 6176 – 004073 del 16 agosto de 2019 y la nulidad de las resoluciones Nos. 005029 del 3 de octubre de 2019 y 601- 006685 del 27 diciembre de 201, se encuentran viciadas de nulidad por:

Violación directa de la Constitución Política

¿Los actos administrativos demandados violan fines esenciales del Estado al exigir condiciones imposibles de cumplir para la devolución de mercancías?

Falsa motivación

¿Los actos administrativos incurrir en falsa motivación al asignarle una naturaleza diferente a la mercancía propiedad del demandante, esto es, darles la naturaleza de mercancías susceptibles de comercio exterior y no efectos personales?

¿Los actos administrativos incurrir en falsa motivación debido a que no existe norma que estipule cuáles son los parámetros objetivos para determinar si un producto es un efecto personal o no o una mercancía objeto de exportación?

A título de restablecimiento del derecho, el Juzgado deberá determinar si se debe ordenar o no la devolución de la mercancía aprehendida con Acta No. 1893 de 20 de octubre de 2016, o en su defecto, se pague el valor de la misma, de acuerdo al artículo 655 del Decreto 390 de 2016.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial de Liliana Pardo solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520200018900](https://www.cjecol.gov.co/sga/11001334104520200018900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c95711b62a62399072b2b4563e277c3cbcee4cdf6e80d500a81c9fc9171bc**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2020-00277-00
ACCIONANTE	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación en debida forma del tercero con interés Claudia Maritza Sotelo Albarracín.

A la fecha, advierte el despacho que la orden judicial impartida en el auto del 10 de junio de 2022 con cargo a la parte demandante no ha sido cumplida.

De la anterior situación se determina que:

- Mediante providencia del 10 de junio de 2022 se ordenó la vinculación de Claudia Maritza Sotelo Albarracín en calidad de tercero con interés, y se concedió el término de 5 días a la parte demandante para que procediera a informar la dirección de notificación electrónica o física de la vinculada. Por secretaría se dejó constancia que los términos vencieron el 23 de junio de 2022, sin pronunciamiento de su parte¹.
- Por auto del 1 de julio de 2022, nuevamente se concedió el término de 15 días al apoderado de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. para que procediera a dar cumplimiento a la carga impuesta para lograr la notificación en debida forma del tercero con interés vinculado, poniéndole de presente el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento a la orden judicial².
- Finalmente, el 16 de agosto de 2022 fue requerido el apoderado de la parte demandante a efectos de lograr la notificación del tercero vinculado, sin que a la fecha haya desplegado gestión alguna para colaborar con la carga procesal impuesta³.

En virtud de lo expuesto, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito, en virtud del cual, vencidos los términos de 30 y 15 días sin que la parte haya cumplido la carga o realizado el acto procesal ordenado, quedará sin efectos la

¹ Archivos 19 y 20 del Expediente Digital.

² Archivo 21 Ibídem.

³ Archivo 23 Ibídem.

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

La figura del desistimiento tácito resulta procedente *“cuando es «[...] evidente la incuria de la parte interesada, relativa al abandono injustificado de la carga procesal que impone [...]» el funcionario judicial, dentro de los términos previstos en la ley⁴”*.

En atención a lo señalado, es menester precisar que, en el caso en concreto, la parte demandante debía dar cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto del 10 de junio del año que avanza en los términos que le fueron concedidos, sin que, habiendo transcurrido un lapso de casi tres meses desde la calenda antes señalada, se observe despliegue alguno de diligencia para lograr la notificación del tercero con interés Claudia Maritza Sotelo Albarracín.

Aunado a lo anterior, el despacho ha requerido en tres oportunidades el cumplimiento de la carga procesal a la parte demandante, poniéndole de presente los términos con los que cuenta para adelantar la gestión procesal encomendada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin obtener respuesta alguna.

En consecuencia, como quiera que se configuran los presupuestos procesales de incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, se dejará sin efectos la demanda, ordenando la terminación del proceso, el archivo de las diligencias, condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovido por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO.**

SEGUNDO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dejar las anotaciones correspondientes y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

⁴ Ver autos de la subsección B de esta sección de 27 de mayo de 2019, expediente 66001-23-33-000-2016-00186-01 (4820-2016), y de 11 de julio de 2019, proceso 25000-23-42-000-2016-05015-01 (3426-2017), ambos con ponencia del consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e007ee990b7defb3a3f76a1d448847c8a4099bc2008b59f146aac6ad2968dfa**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, quien manifiesta haber sido indebidamente notificada del auto que admitió la demanda fechado el 22 de abril de 2021.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de abril de 2021 (archivo 27) el Despacho admitió demanda.

La providencia fue registrada por secretaría en debida forma, tal como se verifica de la publicación del Estado No. 011 del 23 de abril de 2021, verificable en el micrositio del despacho de la página de la rama judicial, al cual se puede acceder con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-45-administrativo-de-bogota/462>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría se efectuó notificación a las partes (archivo 28), enviando el respectivo correo con inclusión de los buzones electrónicos de quienes debían ser notificados por estado del auto admisorio del 23 de abril de 2021 amcordoba@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; ceoju@ejercito.mil.co; notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co; juridicadisan@ejercito.mil.co.

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que el auto que admitió la demanda, notificado por Estado 011 del 23 de abril de 2021, no le fue remitido al buzón Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, incurriendo el despacho en una indebida notificación; por consiguiente, solicita se declare la nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación del mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las manifestaciones en que la apoderada demandada aduce sustentar la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

La secretaría del despacho notificó el auto admisorio del 23 de abril de 2021, por medio de cual se admite demanda a los siguientes buzones: amcordoba@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; ceoju@ejercito.mil.co; notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co; juridicadisan@ejercito.mil.co.

Revisada las notificaciones, se vislumbra que esta no fue notificada al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa:

de Cuentas	Arauca	Notificaciones Arauca@mindefensa.gov.co
Aspirantes	Atlántico	Notificaciones Barranquilla@mindefensa.gov.co
Ofertas de empleo	Bolívar	Notificaciones Cartagena@mindefensa.gov.co
Actos Administrativos	Boyacá	Notificaciones Santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co
Glosario	Caldas	Notificaciones Tunja@mindefensa.gov.co
Notificaciones	Caquetá	Notificaciones Manizales@mindefensa.gov.co
Noticias Judiciales	Casanare	Notificaciones Florencia@mindefensa.gov.co
Notificaciones Contencioso Administrativo	Cauca	Notificaciones Yopal@mindefensa.gov.co
Notificaciones	Cesar	Notificaciones Popayán@mindefensa.gov.co
Notificaciones Tribunal Médico	Choco	Notificaciones Valledupar@mindefensa.gov.co
Notificaciones disciplinarias	Córdoba	Notificaciones Quibdó@mindefensa.gov.co
Noticias de servicio	Cundinamarca	Notificaciones Montería@mindefensa.gov.co
	Bogotá	Notificaciones Bogota@mindefensa.gov.co
	Facatativá	Notificaciones Facatativa@mindefensa.gov.co
	Girardot	Notificaciones Girardot@mindefensa.gov.co
	Zipaquirá	Notificaciones Zipaquirá@mindefensa.gov.co
	Riohacha	Notificaciones Riohacha@mindefensa.gov.co
	Neiva	Notificaciones Neiva@mindefensa.gov.co
	Santa Marta	Notificaciones SantaMarta@mindefensa.gov.co
	Villavicencio	Notificaciones Villavicencio@mindefensa.gov.co
	Pasto	Notificaciones Pasto@mindefensa.gov.co
	Cúcuta	Notificaciones Cucuta@mindefensa.gov.co
	Pamplona	Notificaciones Pamplona@mindefensa.gov.co
	Mocoa	Notificaciones Mocoa@mindefensa.gov.co
	Armenia	Notificaciones Armenia@mindefensa.gov.co
	Pereira	Notificaciones Pereira@mindefensa.gov.co
	San Andrés	Notificaciones SanAndres@mindefensa.gov.co

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, entre las que se encuentra:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho, salvaguardado el debido proceso y garantizando el acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, decretará la nulidad de la notificación efectuada el 14 de julio de 2022 (archivo 28) y todas las actuaciones posteriores a este momento y, en su lugar, se ordena notificar nuevamente el auto admisorio del 22 de abril de 2021 (archivo 26), restableciendo los términos para contestación de demanda al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales del Ministerio de defensa: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

En consecuencia, se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del 14 de julio de 2022 del auto admisorio de la demanda, inclusive,

conforme a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y los efectos de la nulidad declarada conforme a lo prescrito en el artículo 138 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR nulidad de la notificación efectuada el 14 de julio de 2022, inclusive, a través de la cual se notificada auto admisorio del 22 de abril de 2022 y de toda actuación posterior a esa.

SEGUNDO: DISPONER que el correo de notificaciones judiciales del apoderado de la demandada es el buzón Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, el auto del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió providencia, restableciendo los términos para contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91817977fa813a18f5f9ab4decea0bc68a8c42bc471c85c530f751099bfbbaa**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
ACCIONANTE	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *caducidad de la acción* e *inepta demanda por falta de claridad en el concepto de violación*, propuestas por la Universidad Militar Nueva Granada, visibles en el archivo 26 del expediente digital, de las cuales mediante auto del 16 de agosto de 2022 se ordenó surtir traslado a la parte demandante (Archivos 30 y 31), sin manifestación alguna.¹

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepción previa de “Caducidad de la Acción”.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el acto administrativo que puso fin a las actuaciones administrativas, esto es, la decisión adoptada el 5 de marzo de 2019 (Acta evaluación inasistencias- perdida de asignatura Endocrinología General-), fue notificada el día 7 de marzo de 2019 al buzón electrónico ivoncantillo11@hotmail.com de la demandante, según soportes visibles a folios 844 a 851 archivo 26. A partir de esa fecha, contaba la parte actora con el término de 4 meses conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o interrumpir la caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

¹ Archivo 32 del Expediente Digital.

Sin embargo, la estudiante aquí demandante presentó contra la decisión notificada el 7 de marzo de 2019, recurso de reposición y apelación remitido a través de correo electrónico fechado del 8 de marzo de 2019, mecanismo que no era procedente, ya que la decisión adoptada es un acto administrativo de ejecución, en el que se da aplicación directa a lo dispuesto en el Acuerdo No. 02 de 2017 (Reglamento estudiantil).

Por lo precisado, refiere la demandada que, pese a no haberse dado respuesta a los recursos impetrados, si se acogiera la teoría del silencio administrativo negativo, la decisión de pérdida de calidad de estudiante de la demandante se mantuvo incólume y, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el 83 de la Ley 1437 de 2011, se estaría ante la existencia de un acto ficto o presunto.

En consecuencia, la parte demandante frente al acto ficto o presunto contaba con 4 meses para ejercer la acción contenciosa, es decir, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el día 10 de septiembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem.

Por otra parte, el extremo actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría respectiva el 4 de mayo de 2020 (Folio 52 y 53 del archivo 04), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se celebró la audiencia de conciliación y se certificó el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el 19 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido más de los 4 meses para presentar la demanda.

Bajando al caso concreto, es necesario señalar que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que regula el silencio administrativo en recursos, establece que *“transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa”*.

El término antes regulado define el surgimiento del acto ficto o presunto, no queriendo decir con que cumplido aquel, se debe computar el término de caducidad del medio de control a través del cual se pretende acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandarlo.

Lo anterior, por cuanto frente a los actos fictos negativos, la administración no pierde competencia para pronunciarse sino hasta tanto no se notifique el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo expuesto, en tratándose de la demanda de un acto administrativo fruto del silencio administrativo negativo, el literal d del artículo 164 ibídem precisa que: *“(...) la demanda deberá ser presentada: **En cualquier tiempo, cuando** (...) d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*; por tanto, no existe término para interponer la demanda en el proceso que ocupa la atención del despacho.

En consecuencia, la excepción de caducidad propuesta por la demandada del presente medio de control no está llamada a prosperar.

2. Inepta demanda por falta de claridad en el concepto de violación

Manifiesta al despacho la apoderada que dentro de los fundamentos de derecho propuestos por la actora y el desarrollo del concepto de violación, no existe claridad, solo se presenta una transcripción jurisprudencial, pero en ningún instante, como lo menciona el Consejo de Estado, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, lo cual evita que su defensa pueda ejercer o realizar un

pronunciamiento de manera particular frente a un concepto de violación desarrollado en debida forma.

Así mismo, de la jurisprudencia que precisa la demandante se evidencia que en ningún caso desarrolla puntualmente el concepto de violación y la relación de causalidad con el acto acusado, únicamente se copió apartes de sentencias, perdiendo de vista el fin de la acción invocada, enrostrando subjetividad de la parte actora contra la institución demandada, sin hacer un desarrollo en debida forma de las normas presuntamente vulneradas.

Frente a los argumentos anteriores, este Juzgado considera que frente al requisito establecido en el numeral 4, en virtud del cual el libelo introductorio debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, explicando cómo es del caso, las normas violadas y el concepto de violación, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre del 2011 precisó no ser necesario para el cumplimiento de este requisito por parte del demandante de la utilización de un “**modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia¹²”.

Por tanto, para el despacho fue suficiente al momento de realizar el estudio de admisión del presente medio de control, que el demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación sucinta del concepto de violación en el que incluyó extractos jurisprudenciales; por lo tanto, la excepción propuesta no tiene méritos de prosperidad y también debe declararse como no probada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada excepción previa de *Caducidad de la Acción*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de claridad en el concepto de violación*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

² Al respecto ver Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia del 7 de diciembre del 2011, EXP-11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38ae881aecbc1dec8f95842cf31869ce49cfecd80425fb7abe768888e41f8f**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00227-00
ACCIONANTE	HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vinculada a las presentes diligencias, radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, una vez surtido traslado en debida forma de las excepciones a través de fijación en lista y envío de correo electrónico visible en los archivos 29, 30 y 31 del expediente digital, no emitió pronunciamiento alguno.

A su vez, la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de su mandatario ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., elevó al despacho solicitud de desvinculación de su prohijada como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. Liquidada¹.

Excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al respecto, precisó que la legitimación en la causa por pasiva de hecho refiere la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que la misma no puede ser dirigida contra quien no es sujeto de derechos.

A su vez, indicó que la legitimación en la causa por pasiva material constituye un requisito para la prosperidad de las excepciones.

En virtud de lo expuesto, manifestó al despacho que, en calidad de demandante, no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esa entidad y menos restablezca un derecho cuando no existe una relación contractual entre CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y aquella.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la Superintendencia Nacional de Salud, no por el hecho funcional y por la relación de vigilancia y seguimiento a Cafesalud Eps en

¹ Archivo 26 del Expediente Digital.

Liquidación, le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que aquella expidió. Por tanto, en este caso no puede determinarse que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por la vinculada, configurándose la falta de legitimación por pasiva de aquella.

Con todo lo expuesto, solicitó al despacho declarar de manera previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por haberse probado que la demandante no señaló cargo alguno en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no expidió ni notificó los actos demandados.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- **Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud:**

Para resolver este asunto, recuerda el juzgado que el fenómeno de la legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, que para el caso en concreto corresponde a la legalidad de las Resolución No. A-002663 de 27 de enero de 2020, por medio de los cuales la demandada calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario y resolvió rechazar las reclamaciones presentadas por Home Care H&M.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entendiéndose en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenó la liquidación de Cafesalud en liquidación.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y, (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que al nombrar al liquidador de Cafesalud en Liquidación, también tiene la obligación de realizar el

seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado² se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Salud Coop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

(…)

*De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (…)*.
(Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018³ se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., **en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador** (…)*. (Destacado fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la excepción propuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no tiene mérito para prosperar, pues tal como lo señala la Alta Corporación, dicha entidad tiene una relación de control y seguimiento con el proceso de liquidación conforme las facultades que la Ley le otorgó y, por ende, sobre las actuaciones del agente liquidador que designó, lo que le atribuye la legitimación por pasiva, para actuar como demandado en el presente asunto.

- **Sobre la solicitud de desvinculación de Cafesalud EPS Liquidada:**

Respecto de la solicitud desvinculación de CAFESALUD EPS, nos permitimos manifestar que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en virtud del

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia. Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

contrato de mandato con representación suscrito con CAFESALUD EPS LIQUIDADA, le asiste el deber legal en cumplimiento del mandato y de la cláusula referida, de seguirlo representando en los procesos, en los cuales como este que ocupa la atención del despacho, sea parte CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Lo mismo ocurre con la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, porque es la demandada directa en las presentes diligencias, en quien recae la obligación de soportar la carga procesal hasta ahora impartida, por haber expedido los actos administrativos demandados y por tanto deberá permanecer vinculada hasta que se profiera decisión de fondo respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados y del restablecimiento del derecho, enlistados en la demanda por la parte demandante.

En ese sentido, se tendrá a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandatario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

No obstante lo anterior, se requerirá al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informen sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva*, propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, como demandado en las presentes diligencias.

TERCERO: TENER a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandatario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

QUINTO: REQUERIR a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

SEXTO: RECONOCER personería a GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN identificada con C.C.No. 41.663.135 de Bogotá D.C. y T.P. No. 35.629 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderada Especial **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** conforme a poder visible en página 27 del archivo 28.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095bcb61a67bfedcb221584db4ba7c083b6ee3ca3e4f03c08fdde633375adea9
Documento generado en 23/09/2022 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00243-00
ACCIONANTE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vinculada a las presentes diligencias, radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, una vez surtido traslado en debida forma de las excepciones a través de fijación en lista y envío de correo electrónico visible en los archivos 29, 30 y 31 del expediente digital, emitió pronunciamiento.

A su vez, la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de su mandatario ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., elevó al despacho solicitud de desvinculación de su prohijada como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. Liquidada.¹

Excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud:

- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva del Agente Especial Liquidador y Mandatario con Representación.

Precisa la demandada que, como quiera que al Liquidador de Cafesalud EPS le correspondía administrar los bienes de la EPS y calificar las reclamaciones o acreencias presentadas y fue quien expidió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad en el presente medio de control, solicita al despacho la vinculación necesaria del Dr. Felipe Negret en calidad de agente liquidador.

Así mismo, en virtud del contrato de mandato con representación suscrito entre CAFESALUD EPS LIQUIDADA y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, en especial lo estipulado en la cláusula No 7, en virtud de la cual se acordó:

¹ Archivo 24 del Expediente Digital.

“PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función sólo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

La relación de los procesos Judiciales, contará en el anexo No 4 del presente Contrato”.

Se solicita al despacho la vinculación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES como mandatario de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, para que continúe su representación judicial en las presentes diligencias.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Al respecto, precisó que la legitimación por pasiva de hecho refiere la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que la misma no puede ser dirigida contra quien no es sujeto de derechos.

A su vez, frente a la legitimación por pasiva material indicó que constituye un requisito para la prosperidad de las excepciones.

En virtud de lo expuesto, manifestó al despacho que, en calidad de demandante, no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esa entidad y menos restablezca un derecho cuando no existe una relación contractual entre **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** y aquella.

Aunado a lo anterior, refirió que la Superintendencia Nacional de Salud, no por el hecho funcional y por la relación de vigilancia y seguimiento a Cafesalud Eps en Liquidación, le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que aquella expidió. Por tanto, en este caso no puede determinarse que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por la Vinculada configurándose la falta de legitimación por pasiva de aquella.

Como fundamento de su excepción, trajo a colación sentencia del Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente 680012333300020160080900.

Con todo lo expuesto, solicitó al despacho declarar de manera previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por haberse probado que la demandante no señaló cargo alguno en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no expidió ni notificó los actos demandados.

Por su parte, el apoderado de la demandante, al darle traslado de las excepciones previas antes propuestas por la vinculada, manifestó al despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., si bien la litis debe estar integrada por todos los sujetos que pudieran tener relación con los actos objeto de la acción judicial, debe también considerarse la calidad en la que se está actuando, esto porque como bien lo precisa la parte pasiva, el Dr. Felipe Negret Mosquera fue nombrado como agente especial liquidador de la codemandada Cafesalud Eps En

Liquidación a través de contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito el 20 de mayo de 2022.

Por lo anterior, indicó que no desconoce las posibles responsabilidades que pudiera tener el liquidador como representante de Cafesalud Eps, pero no se discute que las actuaciones del liquidador fueron en cumplimiento de un contrato de mandato, por lo tanto, aquel conforme lo establece el artículo 2180 del Código Civil, no responde ante terceros por las actuaciones realizadas.

Respecto de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiteró la posición del despacho en auto proferido el 17 de junio de 2022, al vincular a la presente acción judicial a la Superintendencia Nacional de Salud atendiendo a las facultades de seguimiento y control de la codemandada frente a las decisiones del liquidador, reconociendo así la legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de la legalidad de los actos.

Para resolver las excepciones, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En primer lugar, respecto de la solicitud de integración del Agente Especial Liquidador y el mandatario Ateb Soluciones Empresariales como litisconsortes necesarios, es necesario advertir, que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del CPACA prevé a quiénes debe serle notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, en ese sentido, precisa el numeral 3 que en la admisión debe ordenarse, entre otras cosas, *“Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*.

En ese orden, la demanda fue inicialmente dirigida en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, al haber expedido las resoluciones sobre las cuales se pretende nulidad y restablecimiento del derecho en favor del Hospital Militar Central.

No obstante, de manera posterior, esta instancia ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar entre otras cosas que fue quien ordenó la intervención forzosa de Cafesalud en Liquidación mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019 fundamentada entre otras razones en lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, en virtud del cual ostenta las facultades

resaltadas en el artículo 11.3.15.1.1, esto es, de **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**. Esta función se traduce en un interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del liquidador de Cafesalud EPS en LIQUIDACIÓN, porque si bien es cierto, en cumplimiento de las facultades otorgadas en las Resoluciones 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 de 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, fue designado como agente liquidador, el Dr. Felipe Negret Mosquera y emitió la decisión de no aceptar las reclamaciones radicadas oportunamente por la demandante, los fundamentos de derecho, en que se fincan las pretensiones de nulidad de aquellos actos aquí demandados, están dirigidas a demostrar que los mismos fueron expedidos de manera irregular, con infracción de las normas en que debía fundarse y mediante falsa motivación.

Por tanto, el actuar del Dr. Felipe Negret Mosquera no está en discusión en la presente litis, se presumen legales no existiendo una relación causal que, como agente liquidador o persona natural, se pueda traducir en un interés directo en las resultas del proceso y esta instancia puede emitir una decisión de fondo en el presente asunto, sin su presencia.

Al respecto, es dable resaltar lo precisado por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 20001-23-33-000-2018-00137-01 en decisión proferida el 19 de noviembre de 2021, en la cual señaló en torno al numeral 3 del artículo 171 del CPACA antes aludido, lo siguiente:

“Sin duda, lo establecido en el numeral tercero de la anterior disposición busca garantizar que, cuando se defina la cuestión litigiosa por medio de la sentencia que emita el juez, hayan intervenido en el proceso todos aquellos sujetos involucrados de manera directa, de tal suerte que sean puestos en consideración los elementos de juicio (argumentos o pruebas), requeridos para cerrar de manera definitiva la respectiva controversia. En otras palabras, de acuerdo con el criterio teleológico expuesto, serán considerados como con interés directo en el proceso aquellos sujetos sin los cuales no es procedente emitir un fallo que resuelva la discusión judicial, pues es esta una manera en la que se concreta el derecho al debido proceso en el marco de actuaciones judiciales.

Siendo ello así, dada la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA., es procedente concluir que son los litisconsortes necesarios aquellos a los que se refiere el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, pues su notificación en el proceso resulta indispensable con miras a posibilitar la emisión de una sentencia de mérito uniforme y, además, respecto de ellos existe orden legal de suspender el proceso para su vinculación. Así lo preceptúa el artículo 61 del CGP; veamos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas”.

Adicionalmente, es menester resaltar que las decisiones que haya adoptado el agente liquidador obedecen al mandato otorgado en las resoluciones de su designación y se presumen legales hasta que no se demuestre lo contrario, situación que aquí no se está poniendo entre dicho por la parte demandante en los argumentos expuestos como concepto de violación, sobre los cuales como ya se dijo, deprecia la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, la excepción previa de **integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente especial liquidador y mandatario con representación** no está llamada a prosperar y el despacho la declarará como no probada.

Respecto de la solicitud de integración como litisconsorte necesario de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en virtud del contrato de mandato con Representación suscrito con CAFESALUD EPS LIQUIDADA, como bien lo ha manifestado la apoderada especial de la sociedad enunciada, pese a que respecto de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA se ha declarado un desequilibrio financiero mediante Resolución No. 003 de 2022 y se ha terminado su existencia legal mediante Resolución No 331 de 2022, inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en virtud de lo estipulado en la cláusula No 7, esta demanda fue notificada en debida forma antes de acabarse el proceso liquidatorio.

Por lo tanto, a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. le asiste el deber legal en cumplimiento del mandato y de la cláusula referida de seguirlo representando en los procesos, en los cuales como este que ocupa la atención del despacho, sea parte CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En ese sentido, se tendrá a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

En cuanto a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegada por la Superintendencia Nacional de Salud y la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el despacho luego de analizar los argumentos expuestos por las entidades demandadas y el contraargumento presentado por la parte demandante, precisa las razones por las cuales no está llamada a prosperar la falta de legitimación de la Superintendencia de Salud y la desvinculación de la demandada principal:

Para esos efectos, es necesario, resaltar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia del 07 de febrero de 2018 con radicado 25000-23-36-000-2014-01400-01(56850), se pronunció indicando que la legitimación no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Igualmente, diferenció que la **legitimación en la causa de hecho** es la relación existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y

demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con su notificación quien asumirá la posición de demandado, lo cual se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En conclusión, **legitimación material**, es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.

Por lo tanto, una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que las entidades demandadas y vinculadas están legitimadas para resistir las pretensiones de la misma, sin embargo, su responsabilidad o no frente a éstas se determinarán al momento de tomar una decisión de fondo respecto al proceso de la referencia previa la valoración probatoria, en consecuencia, no se encuentra probada la **falta de legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho**, formulada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Lo mismo ocurre, con la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION, por cuanto es la demandada directa en las presentes diligencias, en quien recae la obligación de soportar la carga procesal hasta ahora impartida, por haber expedido los actos administrativos demandados y, por tanto, deberá permanecer vinculada hasta que se profiera decisión de fondo respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados y del restablecimiento del derecho, enlistados en la demanda por la parte demandante.

No obstante lo anterior, como se advirtió, se tiene que mediante Resolución No. 331 de 2022 se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Así mismo, dicho acto administrativo ordenó la cancelación de los registros de CAFESALUD en la cámara de comercio de Bogotá.

En este orden, se requerirá al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informen sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente especial liquidador y mandatario con Representación”*, propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como demandado en las presentes diligencias.

CUARTO: TENER a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Este requerimiento deberá ser tramitado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a DIANA CRSITINA SEVILLA PALECHOR identificada con C.C.No. 34.330.852 y T.P. No. 187.085 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderada Especial de **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** en los términos de Contrato de Mandato No 015-2022 visible a folios 126 a 159 del archivo PDF número 24 del expediente digital.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0a1f9804f7fde1fab67fb26956fcb138025fd14ae74a2c72a3ea469a12c6c**

Documento generado en 23/09/2022 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00260-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA HOY EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION SALUD DE SOACHA
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme las manifestaciones realizadas por Cafesalud E.P.S. en Liquidación (archivo 27), previo a fijar fecha de audiencia se advierte lo siguiente:

De los argumentos expuestos, se tiene que mediante Resolución No. 331 de 2022 se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, dicho acto administrativo ordenó la cancelación de los registros de CAFESALUD en la Cámara de Comercio de Bogotá.

En este orden, con el fin de subsanar presuntas irregularidades que pueden presentarse en el transcurso del proceso, se requerirá al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informen sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para

resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Este requerimiento deberá ser tramitado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b4eeea1b1abff49d4c454c2321e445fde539c70bdc6e5d0b2927adbc5b9b5**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00363-00
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Beltrán Obando, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7292 de fecha 03 de febrero de 2020 y 347 de 14 de enero de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 06), proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas a través de providencia del 29 de julio de 2022 (archivo 12).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvieron las excepciones previas presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 29 a 84 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 16.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones 7292 de fecha 03 de febrero de 2020 y 347 de 14 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación debido a que sustentó el acto administrativo sancionatorio en hechos que no estaban debidamente acreditados, como la supuesta contraprestación económica?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de falsa motivación al haber proferido un acto administrativo sancionatorio sin elementos objetivos de juicio que demostraran fuera de toda duda razonable la responsabilidad contravencional del demandante?

Violación del debido proceso

- ¿La secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto

de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210036300](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520210036300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39111ce50ef544038a75d534609aa04f7ff0974273b538bc494a7d1c140cafe6**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00394-00
DEMANDANTE:	JAIRO PERDOMO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTA
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Procede la instancia a dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encuentra pendiente de resolver la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 11 del acuerdo 816 de 2021, que no se ha decidido debido a que fue informado por parte de la apoderada de la demandada de la existencia de otra demanda, en la cual se pretende la nulidad de la norma antes aludida, que cursa su trámite en el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 11001333400120210041000.

Pues bien, el Juzgado 1 Administrativo de este circuito judicial mediante mensaje de datos fechado del 30 de agosto de 2022, procedió a remitir el expediente antes indicado.

Una vez analizado el proceso, se determina que la demanda de Nulidad Simple fue admitida el 19 de enero de 2022 y notificada en debida forma al demandado el 9 de febrero de 2022¹.

Así mismo, la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 11 del Acuerdo 816 de 2021 fue negada mediante auto proferido el 20 de abril de 2022.²

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

• Acumulación de procesos

El artículo 148 del CGP establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas en los siguientes términos:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Archivos 05, 06 y 07 del Cuaderno Principal del Expediente 11001333400120210041000.

² Archivo 16 del Cuaderno de medida Cautelar Ibídem.

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Lo primero que hay que resaltar es que pueden acumularse demandas que cursen en la misma instancia siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales de los literales a, b y c de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la norma establece el momento procesal en el cual procede la acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**.

• **Caso concreto**

Se encuentran en trámite dos demandas conforme se expone en el siguiente cuadro:

PROCESOS	
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RAD. 11001334104520210039400	RAD. 11001333400120210041000
Medio de Control: Nulidad Simple	Medio de Control: Nulidad Simple
PARTES: Demandante: Jairo Perdomo Ramírez Demandado: Bogotá Distrito Capital-Concejo de Bogotá	PARTES: Demandante: Germán Calderón España Demandado: Bogotá Distrito Capital-Concejo de Bogotá

Pretensión: Declarar la Nulidad del artículo 11 del Acuerdo 816 de 26 de agosto de 2021 del Concejo de Bogotá.	Pretensión: Declarar la Nulidad del artículo 11 del Acuerdo 816 de 2021 del Concejo de Bogotá.
Concepto de Violación: el acto debe declararse nulo por el desconocimiento de las normas en que debía fundarse y haber sido expedido careciendo de competencia.	Concepto de Violación: el acto debe declararse nulo porque fue expedida sin atribuciones legales por parte del Concejo, con desviación de poder.
Trámite Procesal: -Acta Reparto 1-12-2021 -Auto Admite Demanda 14-01-2022 -Notificación Electrónica auto admisorio al demandado: 27-05-2022 -Auto Niega Medida Cautelar, NO PROFERIDO.	Trámite Procesal: -Acta Reparto 9-12-2021 -Auto Admite Demanda 19-01-2022 -Notificación Electrónica auto admisorio al demandado: 19-01-2022 -Auto Niega Medida Cautelar, 20-04-2022.

Dentro del trámite procesal que se ha surtido por los dos despachos dentro del medio de los medios de control de Nulidad Simple antes relacionados y las reglas establecidas para que proceda la acumulación de demandas, se determina que ambos expedientes:

- (i). Se tramitan en la misma instancia (Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá).
- (ii). Demandas promovidas bajo idéntico medio de control y procedimiento (Nulidad Simple).
- (iii). Presentan identidad en cuanto al acto administrativo de carácter general demandado (El artículo 11 del Acuerdo 816 de 2021 del Concejo de Bogotá.).

De lo mencionado se establece que las demandas pueden acumularse porque cumplen con las reglas previstas en el literal a y b del artículo 148 del C.G.P., aunque la parte demandante en ambos procesos sea una persona natural diferente, las pretensiones son las mismas y los cargos de nulidad guardan similitud en una y otra demanda.

Ahora bien, procediendo la acumulación es menester revisar a qué juez compete seguir tramitando las demandas acumuladas, a efectos de lo cual ha de resaltarse que de conformidad al artículo 149 del CGP, el juez competente para asumir el conocimiento de los dos procesos será el que adelante el proceso más antiguo, situación que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o **de la práctica de medidas cautelares**. (Negrillas fuera del texto original).

En tal sentido, este despacho decretará de oficio la acumulación de las demandas identificadas con los radicados 11001334104520210039400 y 11001333400120210041000, remitiendo las presentes diligencias al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo las demandas, ya que fue la primera autoridad judicial que decidió la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA ACUMULACIÓN de las demandas promovidas a través del Medio de Control de Nulidad Simple identificadas con los radicados 11001334104520210039400 y 11001333400120210041000.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f70674aefdfb7420d250aec031c08889d44bf05e78799ca54af5fdf0fb8e4e**
Documento generado en 23/09/2022 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00414-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Codensa S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140214165 de 8 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08416282 de 1 de octubre de 2020 proferido por la demandante.

Mediante providencia de 21 de enero del 2022, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación de tercero interesado y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 16).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 18 y 19).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, no propuso excepciones previas (archivo 21). De la fijación en lista de excepciones de fondo y la constancia de control de términos se observa que la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 23, 24 y 25).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de tres deponentes Luis Roberto Sandoval, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un técnico de montajes, un profesional experto y un profesional, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 34751167-3.

A su vez, solicita en el punto 4 un informe por escrito bajo juramento del Director Territorial Centro de la SSPD, sobre los hechos debatidos y según cuestionario que aportará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo No. 2020814390133424E como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, así como el informe bajo juramento, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 2020814390133424E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Luis Roberto Sandoval, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, así como tampoco decretará el informe escrito bajo la gravedad de juramento del Director Territorial Centro, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo No. 2020814390133424E, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 05 a 14 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 24 a 87 del archivo 21 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 1.1, 2, 3, 4, 4.1, 5, 5.1, 6, 6.1, 6.2, 7, 7.1, 7.2, 8, 9, 10 y 11, frente a los cuales no existe discusión por las partes; así mismo, el despacho analizará si se encuentran probados los enlistados en los numerales 1.2, 1.3 y si los señalados en los

numerales 7.3, 7.3.1, 7.3.2 y 7.4, son falsos conforme lo expuesto en contestación de demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20218140214164 de 8 de junio de 2021, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, hecho que contrario a lo expuesto en el acto, no vulneró ni amenazó de ninguna manera el debido proceso y derecho de defensa del suscriptor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) Declarar que Codensa tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08416282 de 1 de octubre de 2020 y la factura No. 606777811 al usuario suscriptor; (ii) pagar solidariamente las sumas de \$2.294.359 menos \$79.070 por concepto de subsidio; y (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Luis Roberto Sandoval, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovany Benavides Sánchez, así como el informe escrito bajo la gravedad de juramento del Director Territorial Centro de la entidad demandada, por cuanto como medios probatorios no ofrecen conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con la C.C. No. 34.326.964 y T.P. No. 188.124 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 3 del archivo 20 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210041400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520210041400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544a6b27494ae921a3c81e056d40f0e8746fa5589d46456c604ea8805b7688f**
Documento generado en 23/09/2022 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00203-00
ACCIONANTE:	DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 29 de julio de 2022, confirmó auto del 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído y hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74f081665e4882b10152548440ef5abccd358f7873c37109f739cf1d92abf1**
Documento generado en 23/09/2022 08:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00266-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda del 29 de julio de 2022.

Antes de resolver el recurso citado, se debe efectuar requerimiento a la apoderada demandante y a la Procuraduría General de la Nación, conforme las consideraciones siguientes:

En recurso presentado por la apoderada demandante se lee que *“por un error involuntario, se allegó la documentación de conciliación extrajudicial de la Cooperativa Coprecaudos”* (página 25 del archivo 25). Con base en lo anterior, se efectuará el análisis con la nueva documentación debidamente anexada:

En primer término, se tiene que el día 15 de enero de 2021, fue notificada resolución 2021001 (página 18 de archivo 25), por lo que la demandante tenía hasta el 18 de mayo de 2021 para radicar solicitud de conciliación y la respectiva demanda, esto es, al día siguiente hábil.

Al revisar la nueva documentación aportada, visible a página del archivo 25, se constata radicación de solicitud de conciliación extrajudicial efectuada el día 14 de mayo de 2021. Al revisar en detalle dicha radicación, se observa que fue dirigida al correo conciliacionadtvabogotá@procuraduria.gov.co, agregándole un acento a la expresión Bogotá. Al revisar la resolución 143 del 31 de marzo de 2020 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en su artículo segundo dispone una serie de correos electrónicos para radicación de solicitudes de conciliación de acuerdo a su circuito. Para el caso de Bogotá las opciones son las siguientes: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co / <https://www.procuraduria.gov.co/porta/pgrsdf.page> . Como se puede evidenciar, en principio el correo dispuesto para radicación de solicitudes de conciliación no lleva acento.

Al seguir con la revisión de la documentación, se tiene que informe de radicación en sede electrónico remitido por la Procuraduría General de la Nación (página 32 del archivo 25), en el que se consigna como fecha de radicación el 19 de mayo de 2021, esto es, de manera extemporánea.

En audiencia de conciliación del 16 de septiembre de 2021, visible a página 43 del archivo 25, la apoderada demandante manifestó que efectuó radicación de solicitud de conciliación el 14 de mayo de 2021, anexando un pantallazo. Al

efectuar el análisis del pantallazo anexo al acta de audiencia de conciliación, no se logra evidenciar que dicha radicación se hubiere surtido en la fecha indicada.

Conforme las observaciones anteriores, este Despacho no dispone de certeza más allá de toda duda razonable, de la radicación de solicitud de conciliación, información necesaria para el análisis del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada demandante y para así tomar una decisión en derecho, garantizando los derechos al acceso a la administración de justicia.

Por ello, previo a resolver recurso de reposición y concesión de recurso de apelación contra el auto que rechazó demanda del 29 de julio de 2022, en primer término, se requerirá a la apoderada demandante para que remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo, tal como lo ha reiterado.

A su vez, se requerirá a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, para que después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que, en el **término de cinco (5) días**, remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo, tal como lo ha reiterado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el **término de cinco (5) días** y después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad de la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b73d5cb9cdc823eaa24ef56d4ba2ea576e1706617bf8016b8b9badb89b60**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda del 29 de julio de 2022.

Ante de resolver el recurso citado, se debe efectuar requerimiento a la apoderada demandante y a la Procuraduría General de la Nación, conforme las consideraciones siguientes:

En recurso presentada por la apoderada demandante se lee que *“por un error involuntario, se allegó la documentación de conciliación extrajudicial de la Cooperativa Coprecaudos”* (página 25 del archivo 25). Con base en lo anterior, se efectuará el análisis con la nueva documentación debidamente anexada:

En primer término, se tiene que el día 15 de enero de 2021 fue notificada la resolución 2021001 (página 18 de archivo 26), por lo que la demandante tenía hasta el 18 de mayo de 2021 para radicar solicitud de conciliación y la respectiva demanda, esto es, al día siguiente hábil.

Al revisar la nueva documentación aportada, visible a página del archivo 20, se constata radicación solicitud de conciliación extrajudicial efectuada el día 14 de mayo de 2021. Al revisar en detalle dicha radicación, se observa que fue dirigida al correo conciliacionadtvabogotá@procuraduria.gov.co, agregándole un acento a la expresión Bogotá. Al revisar la resolución 143 del 31 de marzo de 2020 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en su artículo segundo dispone una serie de correos electrónicos para radicación de solicitudes de conciliación de acuerdo a su circuito. Para el caso de Bogotá las opciones son las siguientes: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co / <https://www.procuraduria.gov.co/portal/pgrsdf.page> Como se puede evidenciar, en principio el correo dispuesto para radicación de solicitudes de conciliación no lleva acento.

Al seguir con la revisión de la documentación, se tiene que informe de radicación en sede electrónica remitido por la Procuraduría General de la Nación (página 32 del archivo 25), en el que se consigna como fecha de radicación el 19 de mayo de 2021, esto es, de manera extemporánea.

En audiencia de conciliación del 16 de septiembre de 2021, visible a página 43 del archivo 25, la apoderada demandante manifestó que efectuó radicación de

solicitud de conciliación el 14 de mayo de 2021, anexando un pantallazo. Al efectuar el análisis del pantallazo anexo al acta de audiencia de conciliación, no se logra evidenciar que dicha radicación se hubiere surtido en la fecha indicada.

Conforme las observaciones anteriores, este Despacho no dispone de certeza más allá de toda duda razonable, de la radicación de solicitud de conciliación, información necesaria para el análisis del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada demandante y para así tomar una decisión en derecho, garantizando los derechos al acceso a la administración de justicia.

Por ello, previo a resolver recurso de reposición y concesión de recurso de apelación contra el auto que rechazó demanda del 29 de julio de 2022, en primer término, se requerirá a la apoderada demandante, para que remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo, tal como lo ha reiterado.

A su vez, se requerirá a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, para que después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que, **en el término de cinco (5) días**, remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo de 2021, tal como lo ha reiterado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos para que, **en el término de cinco (5) días** y después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad de la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40142b50b082b53fcc0e71105793c2248fee8520d09369ba42debca45ae1966b**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho ingresado por secretaría para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar decretada.

No obstante, previo a emitir una decisión al respecto, se advierte que la parte demandada interpuso incidente de nulidad mediante memorial radicado electrónicamente el 31 de agosto de 2022, toda vez que considera que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó correr traslado de la medida cautelar¹, y, en consecuencia, dichas providencias no han sido puestas en conocimiento de la parte demandada y las demás partes procesales.

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la reposición contra el auto que negó la medida de suspensión provisional, se correrá traslado a la parte demandante y las demás partes procesales por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el demandado, que podrá consultarse en el siguiente link [08.Nulidad.pdf](#), de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., aplicable por integración normativa de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante y las demás partes procesales, por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el demandado, que podrá consultarse en el siguiente link: [08.Nulidad.pdf](#).

SEGUNDO: Vencido el termino concedido, ir secretaria vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 08 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e8684fae7b6af8ac51a163fb43c28162893639582dd5b8c1264d25e9bfca5d**
Documento generado en 23/09/2022 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00273-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para el apoderado del extremo demandante no decretar la medida cautelar de suspensión provisional ocasionaría un perjuicio en contra del usuario, debido a que se generaría un perjuicio económico de entrada al tener que efectuar un pago de una suma de dinero durante un tiempo indeterminado.

Pronunciamiento de la entidad demandada - Enel Colombia S.A. E.S.P.

En principio, resaltó que la parte demandante carece de legitimación frente a la solicitud que está haciendo de la medida cautelar, toda vez que está suponiendo que se presentarían perjuicios para terceras personas, sin allegar siquiera prueba sumaria que demuestre dicha afectación, o sin siquiera mencionar cuál es la disposición o norma del ordenamiento jurídico que fundamenta su solicitud.

Afirmó que no existe prueba alguna que demuestre que el señor Luis Alberto Parra Mesa haya manifestado los perjuicios que indica la SSPDD en su solicitud de medida cautelar, demostrándose entonces no sólo falta de legitimación, sino también ocurrencia de la improcedencia de la misma, ya que se está pretendiendo efectos adversos del fallo, más no la efectividad de la sentencia.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada refirió que no se indicó cuál es la norma superior que se presume trasgredida y que fundamenta la procedencia de la medida cautelar; también que la argumentación de la procedencia de la medida cautelar es diferente en el recurso de reposición y apelación.

Concluyó que la medida cautelar es improcedente porque en ningún momento se sustentó su solicitud, ni se indicó cuáles eran las normas superiores trasgredidas, al punto que la argumentación de la parte demandante resulta ambivalente de acuerdo a las distintas etapas procesales que se estén tramitando.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

En auto de 16 de agosto de 2022 este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho, deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas en este estado del proceso.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio fundando en la posible afectación económica al usuario, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo, lo cierto es que el proceso de recuperación de consumos determinado en el acto administrativo demandado y confirmado por la SSPD no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o el usuario, o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

Este Juzgado aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un posible proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en contra del

¹ Archivo 6

usuario, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá reintegrar lo ordenado en los actos administrativos de recuperación de consumos, reembolsando así los dineros que hubieren sido pagados, sin que el patrimonio del usuario se vea afectado. A su vez, se suma que no hay prueba siquiera sumaria de que el usuario, Luis Alberto Parra Mesa, haya efectuado algún pago.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de la resolución SSPD No. 20228140062375 de febrero 10 de 2022 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto del 16 de agosto de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19561d73af426bafd7e6ac86e75f411022632aab72e15add0b34aa5cee8808b1**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00308-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado de la sociedad demandante en contra del auto de 22 de julio de 2022, por medio de la cual se inadmitió demanda por: i) no acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; ii) demandar la totalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos; iii) aportar constancia de notificación de los actos demandados; y, iv) remitir constancia de notificación de la demanda y sus anexos.

• **Recurso de reposición presentado por el extremo actor.**

Señaló que *las medidas cautelares solicitadas son de contenido patrimonial*, ya que genera efectos adversos al demandante y por tanto no es necesario exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. A su vez, manifiesta que no se debe exigir la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, toda vez que presuntamente iría en contravía del espíritu de la institución jurídica de la medida cautelar.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de 22 de julio de 2022 y se admita la demanda.

• **Consideraciones del Juzgado**

Conforme los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el juzgado debe resolver si las medidas cautelares presentadas por el extremo actor son de carácter patrimonial y si con ellas se le exime el deber de agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se recuerda que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los ciudadanos que ejerzan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como requisito de procedibilidad, deben agotar la conciliación prejudicial, inclusive si en la demanda se solicitan medidas cautelares.

Sin embargo, el artículo 613 del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en tanto señaló que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos

ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

No obstante, se recuerda que el artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos, esto es, que afecten directa e inmediatamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, característica que no ostenta la suspensión provisional de los actos administrativos.

Lo anterior porque las características principales de la suspensión provisional es evitar que, *transitoriamente*, los actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos jurídicos lo que excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹, dispuso:

*“(...) Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta **que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción**, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*Asimismo, que **la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, mas no afectar el patrimonio de sus destinatarios.***

Por último, que esta nueva postura regiría hacia al futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.

*En suma, **resulta evidente que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.** (...)” (negrilla fuera de texto).*

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la demanda se presentó en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se busca la nulidad de actos administrativos de carácter particular y económico, por lo *que no se enmarca en las excepciones previstas* para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Así mismo, la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no es de carácter patrimonial, porque su objeto consiste en dejar sin efectos la ejecutoria de las resoluciones demandadas sin que afecte el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 76001-23-33-006-00214-01

patrimonio de las partes del proceso, pues debe tenerse en cuenta que solo en la sentencia se podría determinar la eventual nulidad de los actos acusados y si el demandante debe pagar o no las sumas cobradas por la entidad demandada.

De esta forma, la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones demandadas no exime a la parte demandante del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., consistente en agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial. Y al no tener la naturaleza de carácter patrimonial, tampoco lo eximía de la obligatoriedad de remitir la demanda y sus anexos previamente a la demandada, lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé que si este requisito no está cumplido se deberá inadmitir la demanda.

En este orden, se confirmará la providencia de 22 de julio de 2022, por medio de la cual se inadmitió demanda.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia del 22 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILIZAR** nuevamente el término para subsanar la demanda, de conformidad con el auto de 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aac01138fdc7df8b2e61073c9bacf28c86976d8076869ed35fe297502ec1a60**

Documento generado en 23/09/2022 08:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00323-00
DEMANDANTE:	ACTION FITNESS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda ingresó el proceso al despacho a efectos de analizar la admisión y/ rechazo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento propuesta por **Action Fitness S.A.S.** en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 75914 de 24 de noviembre de 2022 y 80264 de 9 de diciembre de 2021.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 15 de diciembre del 2021 (**pág. 41 archivo 03. Anexos**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de abril de 2022, no obstante, como ese día era no hábil, el término se extendió hasta el 18 de abril de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de mayo de 2022, por fuera del término de los 4 meses con que contaba la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, la parte actora nunca suspendió el termino de caducidad y este operó antes de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ACTION FITNESS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2594ce5817addbee27543caa370b573c9b7a84e377b70619ca8a1644494ed**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00330-00
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA RAMOS CARVAJALINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 16 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LAURA VALENTINA RAMOS CARVAJALINO** en contra de el **DISTRITO CAPITAL Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b9aeab7f2fd3f59191fd319d56bd8661fcbac696ff31297c6235d1e94e1ad5**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y otros.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Alfonso Rincón Peña, por medio de apoderado judicial, presentó demanda acumulada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 ibídem, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y otros**, donde pretende las resoluciones de decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020 y la 601-004377 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración. Sucesivamente, solicitó a título de reparación directa, declarar que la DIAN es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos generados por los actos administrativos, solicitando diversas cifras por conceptos como daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro y daño moral subjetivo.

En el acápite X de la demanda, correspondiente a la estimación razonada de la cuantía (visible a página 30 del escrito de demanda), el apoderado demandante hace las siguientes estimaciones:

- “(i) A título de restablecimiento del derecho y por daño emergente consolidado, a la devolución de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)*
- (ii) A título de restablecimiento del derecho y por daño emergente futuro ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)*
- iii) A título de restablecimiento del derecho y por lucro cesante consolidado, al reconocimiento y pago la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000)*
- (iv) A título de restablecimiento del derecho y por lucro cesante consolidado, a la indexación del pretenso monto inmediatamente anterior, que la fecha equivale a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)*
- (v) A título de restablecimiento del derecho y por lucro cesante futuro, al reconocimiento y pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)*
- (vi) A título de restablecimiento del derecho y por daño moral subjetivo, al reconocimiento y pago de la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.*

De la revisión de la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado demandante, se pueden evidenciar que sólo hizo referencia a los valores correspondientes al medio de control de reparación directa. Se debe recordar que, en los casos de acumulación de pretensiones objetivas, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, numeral 1, dispuso que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

Entonces, según el mandato legal, la competencia se determina de acuerdo a las pretensiones de nulidad, siendo obligatorio entonces establecer la estimación razonada de la cuantía de estas. Lo anterior se complementa con las reglas para determinar la cuantía consagradas en el CPACA, en la cual, en su artículo 157 inciso 2, dispone que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Al haber la ausencia de la determinación de la cuantía respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que son las pretensiones principales del proceso sub judice, el Juzgado procederá a determinarlas.

De la lectura de la demanda, se evidencia que el objeto del proceso como pretensiones principales es la definición de la situación jurídica de la mercancía propiedad del demandante, por lo que por intermedio de su apoderado solicitó la nulidad de resoluciones de decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020 y la 601-004377 del 23 de diciembre de 2020. Al revisar las resoluciones, se tiene como cuantía del proceso administrativo de definición de situación jurídica de mercancía la suma de \$709.473.805 (visible en carpeta 09 de anexos y pruebas individualizadas, página 3, del archivo denominado: TODOS LOS DOCUMENTOS CONCILIACIÓN-28-66). Con fundamento en lo anterior, se tendrá como cuantía del proceso de nulidad y restablecimiento acumulado la cifra de \$709.473.805

En este punto, se advierte que la estimación de la cuantía realizada del proceso de definición de situación jurídica de mercancía endilgado a los actos administrativos acusados, corresponde a la cifra de **setecientos nueve millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cinco pesos** (\$709.473.805), suma que excede de trescientos (500) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43bc768df53684a4bcea70e06e62161fb37b3c64885bbd2900d435a71f0245**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00340-00
DEMANDANTE:	LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 04), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor remitiera constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la resolución 434 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa.

Dentro del término correspondiente, la parte actora allegó escrito de subsanación en debida forma (archivo 05).

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 18 de febrero de 2022 (página 25 del archivo 05), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de junio de 2022, no obstante como ese día era no hábil, el plazo se extendió hasta el 21 de junio de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 05 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de junio de 2022 (archivo 05), por lo que el actor contaba con dos meses y dieciséis días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 22 de julio de 2022 (archivo 1) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Transporte**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **SARA JULIANA VALBUENA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.015.423.571 de Bogotá y T.P No. 290.889; **FABIÁN ANDRÉS ACOSTA GUEVARA**, identificado con C.C No. 1.020.732.276 de Bogotá y T.P No. 213.802, y **JESSICA ANDREA GÁMEZ REYES**, identificada con C.C. No. 1.030.639.069 y T.P No. 26.974, como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en las páginas 8 a 10 del archivo 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462cddf402763f0c47a7964bf14eb4316350126570ef640aca0606d839bfa4d0**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00341-00
DEMANDANTE:	IPS SALUD A TU LADO S.A.S.
DEMANDADO:	SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada el libelo introductorio dentro del término y en debida forma, procede la instancia a dar trámite a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **IPS SALUD A TU LADO S.A.S.** en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 079 de 30 de julio de 2022 y parcialmente la nulidad de la Resolución No. 0680 de 16 de diciembre de 2021.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 21 de diciembre del 2021 (pág. 58 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de abril del 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de abril de 2022 (archivo 06), faltando dos días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía dos días para radicar la demanda, esto es, hasta el 31 de agosto de 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial el 22 de julio de 2022 (archivo 01 y 03), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **IPS SALUD A TU LADO S.A.S.** contra **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, y a Ulahy Beltrán en calidad de **SUPERINTENTE NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ identificado con la C.C.No. 74.372.708 y T.P No. 238.245 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la IPS demandante en los términos y con las facultades otorgadas en poder visible en folio 26 del archivo PDF 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f9296509ca4302f6c00cd85f69b22b8023155327ea3b012e1df98cc358ede**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00343-00
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA TOBÓN NOVA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la demandante: (i) adecuara las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la nulidad parcial de los actos demandados, toda vez que en los mismos también se declara la responsabilidad del señor Juan Luis Aristizábal Vélez, y ii) aportara constancia de notificación de los actos demandados, en especial de la resolución No. 1412 del 24 de enero de 2022.

La parte actora dentro del término correspondiente subsanó la demanda en los términos antes indicados (archivo 13).

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el día 01 de febrero de 2022 (página 46 del archivo 13), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 02 de junio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 21 de julio de 2022 (archivo 10), por lo que el actor contaba con seis días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 27 de julio de la presente anualidad.

Siendo así, la demanda fue radicada el 26 de julio de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA SOFÍA TOBÓN NOVA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Industria y Comercio**, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **DELEGADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Gustavo Valbuena Quiñones**, identificado con la C.C. No. 79.779.355 de Bogotá D.C y T.P. No. 82.904 del del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visible en el archivo 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6195b2188773d9cbb8aabd26ab53fbd842e3079011ac79136b0d0370d50aa**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00347-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicas asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRES), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, el rechazo del

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en***

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)*”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de**

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

recobro⁴, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smImv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁴ Documento 20 página 20.

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84b6c9419e11b64b41e34436221970521b56a5fad05ea6e24e131594c6b7e35**
Documento generado en 23/09/2022 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00349-00
DEMANDANTE:	INGENIERIA DF S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanado el libelo introductorio dentro del término y en debida forma, procede la instancia dar trámite a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **Sociedad Ingeniería DF S.A.S** en contra de **El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**, mediante la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 245 de 19 de enero de 2022 y 305 de 21 de enero de 2022.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 21 de enero del 2022 en estrados (pág. 5 a 10 del archivo 05), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 23 de mayo del 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de mayo de 2022, faltando 14 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 21 de julio de 2022, por lo que el actor tenía 14 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 4 de agosto del 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 27 de julio de 2022 (archivo 01 y 03), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **SOCIEDAD INGENIERÍA DF S.A.S** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA identificado con la C.C.No. 88.204.510 y T.P No. 100.294 del C.S. de la J para que actuar como apoderado de la sociedad demandante en los términos y con las facultades otorgadas en poder anexo en la demanda a través de link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097b85ddb51281055bcdfe60722097b9d8d3b0b0367a13870144768833c756a**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00350-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 19 de agosto de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social.

Al respecto, el actor pretende a través del presente litigio se declare administrativamente responsable a las demandadas, por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo infundado de 187 ítems, por valor de \$79.548.902 recobrados, por concepto de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que no son financiados por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La demandante precisa en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS o PBS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierte como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (…).” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro

que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)*. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Finalmente es dable traer a colación decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección primera Subsección "A", el 6 de

septiembre de 2021, dentro del conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 31 y 5 administrativos del circuito de esta ciudad, en el que apoyando la tesis adoptada también por esta instancia, definió que el juez competente cuando lo que pretende el demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, a través del medio de control de reparación directa, es el Juez Administrativo del circuito adscrito a la Sección Tercera, asignando el proceso al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de esta ciudad.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbfc0e72a764ccbbf1b0c586df60f279c3fe28d55c4d3667d42f2d61d299c9**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00351-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicos asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRES), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (…).”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro**⁴, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

⁴ Documento 20 página 20.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6e7ef4205d3f541ac84e2616a42d48dc3eac93df8ee683fc8706ad05df7f4e**
Documento generado en 23/09/2022 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00360-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 010381 del 4 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 2022590000001004-6 DE 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

- **Medida cautelar solicitada.**

Para la apoderada de la parte demandante, las resoluciones demandadas generan un perjuicio irremediable en contra de su poderdante y violentan el derecho fundamentan al debido proceso.

Así mismo, afirma que el perjuicio irremediable se materializaría al momento de que la Superintendencia ejecute la sanción consagrada en las resoluciones demandadas.

- **Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES**

La apoderada de ADRES en primer término solicitó que se declare la improcedencia de la solicitud de medida cautelar, como quiera que no acredita los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse demostrado la ocurre de los requisitos establecidos en la citada norma.

Igualmente, afirma que no se observa la identificación de los perjuicios irremediables, requisito *sine qua non* para el decreto de medidas cautelares como la suspensión provisional de actos administrativos. Reitera que se garantizó el debido proceso, señalando que el proceso de notificación a la demandante del proceso administrativo de reintegro de recursos del sistema de seguridad social se aplicó lo consagrado a la Ley 1281 de 2002 y al Decreto 4023 de 2011.

Aclara que el proceso de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria, sino que su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSAS apropiados o reconocidos sin justa causa. Y que en este se garantizaron todos los derechos de la demandante, como al debido proceso o al de defensa y contradicción.

Por todo lo expuesto, solicita que se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la

Superintendencia Nacional de Salud. A su vez, reitera que la demandante no acreditó un perjuicio irremediable.

- **Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud**

El apoderado de la Superintendencia después de efectuar un recorrido sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, manifiesta que la entidad demandante en el escrito de suspensión no realizó una confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior, que ponga de presente una manifiesta contradicción entre los actos administrativos demandados y normas de orden jerárquico superior.

Con base en lo anterior, solicita que se despache de forma negativa la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en la medida que la solicitud elevada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, sumado a que los actos administrativos no se encuentran incursos en ninguna causal de ilegalidad o contrariedad conforme al marco normativo dispuesto para su expedición.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo alusión al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia, contradicción y de defensa, para lo cual desarrolló una serie de actuaciones que presuntamente constituyen vulneración a los derechos descritos. No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular el reintegro de los recursos del SGSSS ordenados en los actos administrativos demandados, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones en un procedimiento administrativo del que se presume su legalidad, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien la orden de reintegro de recursos del SGSSS durante el transcurso del presente proceso podría generar una afectación al patrimonio del demandante,

no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo, Sanitas tendría la oportunidad de defenderse y en el caso de que reintegre las sumas correspondientes, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho y se deberá decretar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaren a decretar.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo del que se presume su legalidad no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **EPS SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KATERINE PINEDA RINCON**, identificada con la C.C. No. 1.020.766.170 de Bogotá y T.P No. 288.118 del C.S.J, como apoderada judicial de ADRES, conforme a las facultades reconocidas en poder especial visible en página 6 del archivo 2 del cuaderno de medida cautelares.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS**, identificado con la C.C. No. 80.099.677 y T.P No. 224.230 del C.S.J, como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las facultades reconocidas en poder general visible en página 14 del archivo 3 del cuaderno de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda904242aef810b39c08a0424e1191ddd6be4153e1796d54e7f1c4c3a61333**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00409-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO ESPINOSA ESPINOSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Hernando Espinosa Espinosa, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con pretensiones de Reparación Directa acumuladas, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**, mediante la cual pretende la nulidad de la decisión adoptada por la demanda identificada con el radicado MT No. 20214071078501 de 14 de octubre de 2021 y acto administrativo negativo ficto, a través de los cuales fue resuelto derecho de petición indicándole el procedimiento que debe surtir para adelantar finalizar tramite de desintegración física total con fines de reconocimiento económico de conformidad a lo previsto en la Resolución 332 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte y no se dio contestación a petición posterior radicada el 23 de noviembre de 2021.

Este despacho conoció con anterioridad, solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial a través del radicado 11001-33-41-045-2022-00329-00 que decidió improbar mediante providencia del 26 de agosto de 2022, al determinar que el acto administrativo precisado en la parte inicial de esta providencia es un acto de trámite no susceptible de control judicial por cuanto en él no se está definiendo una situación jurídica para el demandante.

No obstante, pese a ostentar esta instancia competencia para conocer el medio de control invocado por el demandante, no ocurre lo mismo para analizar los actos administrativos objeto del litigio de los cuales se pretende la nulidad, en consideración a su naturaleza y lo allí decidido, situación por la cual se estima necesario abordar el tema de las actuaciones que no son susceptibles de control jurisdiccional, como lo son los actos de trámite.

En este aspecto, cabe recordar que el artículo 43 del C.P.A.C.A. define los actos definitivos como aquellos que deciden directamente el fondo del asunto que hagan imposible continuar con la actuación, al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado¹, determinó que estas actuaciones son la únicas susceptibles de control judicial, como quiera que:

“(…) únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 760012333002-2016-00839-01.

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma (...)"

En consecuencia, los actos de trámite o preparatorios que se surtan en las actuaciones administrativas no son susceptibles de control jurisdiccional. Como en el caso que ocupa la atención del despacho, pues el demandante busca la nulidad de un auto que responde a los interrogantes elevados y un acto ficto de otros cuestionamientos, presentados a través de derecho de petición al Ministerio de Transporte, entidad que le sugiere agotar un procedimiento, sin que haya emitido pronunciamiento de fondo frente a la solicitud del procedimiento de desintegración física total con fines de reconocimiento económico que inicio para el vehículo automotor de placa TUQ011 de conformidad a lo previsto en la Resolución 332 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte, por lo que nuevamente se le precisa que la respuesta no resuelve de fondo el asunto, esto es, negar el reconocimiento económico que persigue, reconocerlo o guardar silencio.

En cuanto al acto ficto o presunto producto del silencio negativo, se tiene que el derecho de petición frente a cual surge el referido silencio, corresponde a un cuestionario de índole explicativo, que en momento alguno tienden a proferir una decisión de fondo respecto a un tema concreto referente a la solicitud de desintegración del vehículo antes mencionado.

Bajo esta circunstancia, en virtud que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS HERNANDO ESPINOSA ESPINOSA** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión por secretaria déjense las anotaciones de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38407b94c55b527c4b38d804a02406ee74a1744709792c4da5a9ea9d2527bc**

Documento generado en 23/09/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00414-00
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y OTROS**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 000096 de 13 de septiembre de 2021, 601-000290 de 1 de febrero de 2022 y 603-000958 de 10 de marzo de 2022, a través de las cuales se ordenó decomiso de mercancía al demandante y fue resuelto recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo advierte la siguiente observación:

- 1.- Deberá la parte demandante aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial el de la Resolución No. 603-000958 de 10 de marzo de 2022, que culminó la actuación administrativa, en tanto esta no obra en el expediente. Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Así mismo, deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Remitir en igual forma la subsanación.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e22834271af31ee6a7d2e938f0fbce5feeddd0464e4616828cc5d1e90d3ab**
Documento generado en 23/09/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00415-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **Salud Total EPS-S S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 841 del 25 de junio de 2021 y 2870 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de recursos a la ADRES y se resolvió recurso de reposición.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 S.M.M.L.V., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)". (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud (régimen subsidiario)**².

De la resolución No. 000841 de 20221, por medio de la cual se ordenó el reintegro de recursos del SGSSS a favor de ADRES con ocasión a la auditoría ARS013, se determinó que hubo apropiación sin justa causa de Unidades de pago por Captación-UPC, con ocasión a inconsistencias en el registro de afiliados al régimen subsidiado.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad del 08 de mayo de 2013 determinó que la UPC –junto con otros recursos que reciben las EPS- tiene como finalidad financiar el cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS en el marco del SGSSS, concluyendo así que los recursos de la seguridad social en salud, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica.

De esta manera, el reembolso de los recursos del régimen subsidiario que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales** en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd17cbb774a0eddeb8895d874314e92389ca7771c4f58b34a6f74d3fff4f9c2**

Documento generado en 23/09/2022 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>